



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-63/2025

PARTE ACTORA: MAGENTA MULTIMEDIA,
S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO ¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: BRENDA DURÁN SORIA
Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desecha la demanda del juicio general presentada por la parte actora a fin de controvertir la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas,³ de resolver los medios de impugnación reencauzados ante dicha instancia, porque se ha actualizado un **cambio de situación jurídica** derivado de lo cual **el juicio ha quedado sin materia**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en el Estado de Tamaulipas.

2. Denuncia.⁴ El uno de mayo, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en su calidad de candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**,⁵ denunció a la parte actora ante el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas,⁶ por la supuesta comisión de conductas

¹ En lo posterior, parte actora, parte denunciada o promoventes. La demanda es presentada por quien se ostenta como representante legal de la persona moral; además, de Rodrigo Armando Carbajal Monroy.

² Salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

³ En lo siguiente, Tribunal local o Tribunal del Estado.

⁴ Radicada con la clave de expediente PSE-02/2025.

⁵ En adelante, candidata o denunciante.

⁶ En lo posterior, Instituto local.

SUP-JG-63/2025

constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género⁷ y calumnia; solicitando el dictado de medidas cautelares.

3. Resolución de medidas cautelares.⁸ El dos de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local declaró procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas, ordenando a la parte denunciada el retiro inmediato de las publicaciones materia de la denuncia, así como la improcedencia de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

En su oportunidad, la autoridad administrativa local emitió acuerdos en los que determinó imponer a la parte actora diversas multas como **medida de apremio** al incumplir las medidas cautelares ordenadas.

4. Reencauzamiento.⁹ Inconformes con lo anterior, los promoventes presentaron ante la Sala Regional Monterrey diversos medios de impugnación, los cuales, mediante acuerdo de consulta competencial, fueron remitidos a esta Sala Superior. En su oportunidad, se determinó su reencauzamiento al Tribunal local, al inobservar la parte actora el principio de definitividad.

5. Demanda. El dos de julio, la parte actora promovió ante la Sala Regional Monterrey el presente juicio, a fin de controvertir la presunta omisión por parte del Tribunal del Estado de sustanciar, resolver y notificar las determinaciones de los medios de impugnación interpuestos.¹⁰

6. Consulta competencial. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la magistrada Presidenta de la Sala Monterrey formuló consulta competencial a la Sala Superior.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JG-63/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁷ En lo siguiente, VPG.

⁸ Consultable en: https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/RecursosApelacion/1286_Fijacion_8_5_2025_15_32_22_4932901.pdf

⁹ Expedientes: SUP-JG-40/2025, SUP-JG-41/2025, SUP-JG-42/2025, SUP-JG-43/2025, SUP-JG-44/2025, SUPJG-45/2025, SUP-JG-46/2025 y SUP-JG-47/2025.

¹⁰ Expedientes: TE-RAP-10/2025, TE-RAP-11/2025, TE-RAP-12/2025, TE-RAP-13/2025, TE-RAP-14/2025, TERAP-15/2025, TE-RAP-16/2025 y TE-RAP-17/2025.



8. Requerimiento y cumplimiento. El nueve de julio se requirió al Tribunal local a través de su magistrado presidente para que remitiera el original o copia certificada de las constancias de notificación practicadas respecto de las sentencias recaídas a los recursos TE-RAP-10/2025, TE-RAP-11/2025, TE-RAP-12/2025, TE-RAP-13/2025, TE-RAP-14/2025, TE-RAP-15/2025, TE-RAP-16/2025 y TE-RAP-17/2025.

En la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal local remitió copia certificada de las referidas documentales.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior determina, respecto de la consulta planteada, que es **competente** para conocer de este asunto, porque se trata de un juicio general promovido para controvertir la presunta omisión atribuida al Tribunal local, relacionada con la elección de una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.¹¹

Por lo tanto, comuníquese esta sentencia a la Sala Regional Monterrey, ante la consulta competencial formulada, para los efectos que en Derecho correspondan.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, existe un **cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia** planteada por la parte actora.

En efecto, existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio en que se actúa y, en su caso, dictar un fallo que resuelva el fondo de la controversia planteada, en virtud de que los promoventes alcanzaron su pretensión al existir al día en que se resuelve el presente juicio, una

¹¹ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), en el que se determinó la modificación de la denominación del juicio electoral por juicio general, con motivo de la reforma a la Ley de Medios en materia de elección de personas juzgadas. Asimismo, en términos del Acuerdo General 1/2025 de este órgano jurisdiccional.

sentencia en cada uno de los asuntos que reclamó la presunta omisión de sustanciación y resolución de estos.

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando carecen o quedan totalmente sin materia.

En este contexto, es dable señalar que las demandas se deben desechar cuando los juicios o recursos sean notoriamente improcedentes.¹²

Asimismo, está previsto que se debe declarar el sobreseimiento en los medios de impugnación cuando la resolución o acto impugnado son modificados o revocados por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el asunto quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.¹³

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación carezca o quede totalmente sin materia**, con independencia de la razón –de hecho o de Derecho– que produce el cambio de situación.¹⁴

¹² Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹³ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁴ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*



Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

En este orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece, se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechando la demanda o sobreseyendo en el juicio, según sea el caso.

2. Caso concreto

En el marco del proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para elegir personas juzgadoras en el Estado de Tamaulipas, la controversia inicia con la denuncia que presentó **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en contra de la parte actora por la supuesta comisión de conductas constitutivas de VPG.

Lo anterior, al atribuirse a los promoventes la difusión de diversas publicaciones en su perfil de *Facebook*, así como en su página de internet, en las que se hace referencia al esposo de la mencionada candidata.

Al respecto, la candidata solicitó el dictado de medidas cautelares las cuales le fueron otorgadas parcialmente y consistieron en ordenar a la ahora parte actora, retirar las publicaciones materia de la denuncia, mientras que fueron negadas las solicitadas en la vertiente de tutela preventiva.

Ante el incumplimiento de las medidas cautelares, el Instituto local impuso diversas multas a la parte actora como medida de apremio, lo cual fue controvertido por la parte actora ante la Sala Regional Monterrey, lo cual, en su oportunidad fue sometido a consulta de esta Sala Superior, quien determinó reencauzar los mismos al Tribunal del Estado debido a que no se actualizó la acción *per saltum* intentada y debía cumplirse el principio de definitividad.

SUP-JG-63/2025

Contra la presunta omisión del Tribunal del Estado de sustanciar y resolver dichos medios de impugnación, así como de hacer la notificación respectiva, la parte actora promueve el presente juicio, señalando medularmente que, la falta de cumplimiento y retraso injustificado de emitir un fallo vulnera su derecho de acceso a la justicia y le genera un perjuicio directo, afectando sus derechos procesales y sustantivos.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Lo anterior, derivado de que el Tribunal local resolvió los citados medios de impugnación cuyo reencauzamiento fue ordenado por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, es de destacar que el Tribunal local al rendir el respectivo informe circunstanciado refiere que, el Pleno del referido órgano jurisdiccional, en la sesión pública no presencial del dos de julio, resolvió los ocho medios de impugnación –recursos de apelación locales TE-RAP-10/2025 a TE-RAP-17/2025–, adjuntando copia certificada de las sentencias recaídas a estos, así como del aviso de la citada sesión.

De igual forma, el Tribunal del Estado remitió copia certificada de las constancias de notificación practicadas, entre otras, a la parte actora respecto de las sentencias de los recursos precisados.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación al haber quedado sin materia. Ello, ya que la pretensión de la parte actora se encuentra satisfecha y, por ende, es insubsistente la controversia planteada.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** y la demanda debe **desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.